



Arauca, Arauca, 19 de mayo de 2021

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00074 00
Demandante : Dora Raquel Cañón Valbuena
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la subsanación y renuncia allegada en el presente asunto.

1. Por auto del 20 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara la ausencia de poder para actuar. La abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, remitió el 28 de octubre de 2020 memorial poder digitalizado¹.

2. Posteriormente, la apoderada presenta renuncia al mandato otorgado² como «*apoderada sustituta*» por la terminación de su vínculo laboral con la firma López Quintero Abogados y Asociados. Según ella lo reasumirá el «*apoderado principal*» YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y/o LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, respecto a quienes solicita le sea reconocida la personería para actuar si todavía no la tienen.

3. Revisado el poder que obra en el expediente, se tiene lo siguiente: **i)** El poder no indica que la abogada TORRES ACOSTA actuará como abogada sustituta; **ii)** solo fue suscrito entre la parte poderdante y la referida abogada; y **iii)** aparece el nombre de otros abogados, pero ninguno lo aceptó de forma expresa o tácita, como para tenerlos como apoderados.

4. Aclarado lo anterior, ahora se analiza si la renuncia al poder cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, según el cual: «(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido».

Antes en vigencia del CPC, quien comunicaba al mandante sobre la renuncia del apoderado, era el despacho judicial; pero ahora en el CGP, es una carga del abogado que dimite. Como en este caso la apoderada asumió que actuaba como sustituta, siendo la principal, omitió comunicar a su poderdante de la renuncia. Al no cumplir con ese deber de comunicación, conlleva a que la renuncia no pueda ser aceptada.

Por lo anterior, se tendrá como subsanada la demanda reconociendo como apoderada principal a la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, y se ordenará notificar la presente decisión a los correos electrónicos indicados en su memorial de renuncia **yuliethtorresacosta@gmail.com** - **daniela.hurtado@lopezquintero.co**

En consecuencia, por llenar los requisitos formales previstos en el artículo 162 a 166 de la ley 1437 del CPACA, se

¹ Expediente digital-Documento08MemorialSubsanaDemanda

² Expediente digital-Documento10RenunciaPoder

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Dora Raquel Cañón Valbuena, a través de apoderado, en contra del Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante a los correos electrónicos: **yuliethtorresacosta@gmail.com - daniela.hurtado@lopezquintero.co**

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

CUARTO: Remitir copia electrónica de la presente decisión, así como de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar en medio digital junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico **adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada JULIETH YIETH TORRES ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.610.992 de Florencia y T.P No. 305.180del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2466da0b8b6603c16455317433604719d5ad82036c747a27e5a9fbee52494a

Documento generado en 19/05/2021 10:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>